



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**PRIMERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL**  
**PONENCIA DOS**  
**JUICIO NÚMERO: TJ/I-3902/2023**

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX A

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX,

**CERTIFICACIÓN Y**  
**SENTENCIA CAUSA ESTADO**

Ciudad de México, a **ocho de septiembre de dos mil veintitrés.**- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 56 fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 105 párrafo primero de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Licenciada Denis Viridiana Jara Medina, Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Dos de esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional, **CERTIFICA:** que la sentencia de fecha **DOCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS**, dictada en los autos del juicio citado al rubro, se notificó de la siguiente forma:

- Por notificación personal a la parte actora, el veinte de abril de dos mil veintitrés, como se advierte en la cédula de notificación en autos.
- Por notificación personal a las autoridades demandadas, diecinueve de abril de dos mil veintitrés, como se advierte en las cédulas de notificación en autos.

**Sin que a esta fecha se haya interpuesto el medio legal de defensa previsto en el artículo 170 de la Ley de Amparo;** haciéndose constar que entre el día siguiente al en que surtió efectos la notificación de la sentencia de mérito y al día de la fecha, ha transcurrido el término para interponer el medio de defensa mencionado, para todos los efectos legales a que haya lugar.- **Doy fe.**

Vista la certificación que antecede y tomando en consideración que la parte actora no hizo valer medio de defensa alguno contra la sentencia dictada en el presente juicio, al respecto, **SE ACUERDA:** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 104 y 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **HÁGASE DEL CONOCIMIENTO A LAS PARTES QUE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO TJ/I-3902/2023, EN FECHA DOCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS, EMITIDA POR ESTE**

**TRIBUNAL, CAUSA ESTADO POR DECLARACIÓN JUDICIAL.-** En otro orden de ideas, hágase del conocimiento al actor, que queda a su disposición para su devolución los documentos exhibidos en original o copia certificada en el presente juicio, previa copia certificada que obre en autos y razón de su recepción, por persona autorizada.

**NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA A LAS PARTES:** Así lo acordó y firma el Magistrado Instructor de la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **LICENCIADA DENIS VIRIDIANA JARA MEDINA**, quien autoriza y da fe.-

Nafd

CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 18 FRACCIONES I A IV, 19, 20 Y 29 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, EL 11 de DE Septiembre DEL DOS MIL VEINTITRES, SE HACE POR LISTA AUTORIZADA LA NOTIFICACION DEL PRESENTE ACUERDO.

ATENTO LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 26 FRACCION I, DE LA LEY ANTES CITADA, EL 11 de DE Septiembre DE DOS MIL VEINTITRES SURTE EFECTOS LA CITADA NOTIFICACION, DOY FE.

LIC. DENIS VIRIDIANA JARA MEDINA  
SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL PONENCIA DOS.






Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**PRIMERA SALA ORDINARIA  
JURISDICCIONAL, PONENCIA DOS**

**JUICIO NÚMERO: TJ/I-3902/2023**

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato  
Dato  
Dato

**AUTORIDAD DEMANDADA:**

- **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**
- **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**MAGISTRADA INSTRUCTOR:** DOCTOR  
BENJAMIN MARINA MARTÍN

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
LICENCIADO JOSÉ LUIS VERDE HERNÁNDEZ

**JUICIO EN VÍA SUMARIA**

**SENTENCIA**

Ciudad de México, a **doce de abril de dos mil veintitrés**. Conforme a lo dispuesto en los artículos 149 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, encontrándose debidamente integrado el expediente, así como al haber transcurrido el plazo concedido a las partes para que formularan por escrito sus alegatos y al encontrarse cerrada la instrucción, se procede al dictado de la sentencia definitiva en los siguientes términos:

**RESULTANDO:**

**1.-** Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el dieciocho de enero de dos mil veintitrés, por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX representante legal de la parte actora, entabló demanda en contra del **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, y **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO** señalando como actos impugnados:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



II.-ACTOS IMPUGNADOS: La Boleta de Infracción con número de Folio de fecha 07 de abril de 2022, la boleta de infracción con número de folio de fecha 11 de abril de 2022, la boleta de infracción con número de folio de fecha 08 de abril de 2022, la boleta de infracción con número de folio de fecha 03 de mayo de 2022, la boleta de infracción con número de folio de fecha 05 de octubre de 2022, la boleta de infracción con número de folio de fecha 24 de octubre de 2022.

2.- Mediante auto de veinte de enero de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda en la **VÍA SUMARIA** y se ordenó emplazar a juicio a las autoridades señaladas como demandadas, a efecto de que emitieran su oficio de contestación dentro del término que para tal efecto prevé el artículo 143 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Dicha carga procesal fue cumplimentada en tiempo y forma por:

**A. EL APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en representación del **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, quien formuló su contestación a la demanda, a través del oficio ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés.

**B. Por su parte, la SUBPROCURADORA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en representación del **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, presentó su contestación a la demanda, a través del oficio ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día veintidós de febrero de dos mil veintitrés.

3.- Mediante Proveído de fecha veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, se les otorgó a las partes un plazo de cinco días a efecto de que formularan sus alegatos en la inteligencia que una vez vencido dicho plazo quedaría cerrada la instrucción, sin que fuese necesario declaratoria expresa y se procedería al dictado de la sentencia correspondiente, misma que ahora se dicta conforme a los siguientes:



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/1-3902/2023**

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX A Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**SENTENCIA**

3

**CONSIDERANDOS:**

I.- Esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es **COMPETENTE** para conocer y resolver el presente JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, en términos de los artículos 122, Apartado A, Base VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, numerales 1, 2, fracción I, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3 fracciones I y VII, 5 fracción III, 25 fracción I, 27 segundo párrafo, 30, 31 fracción I, 32 fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y; 141, 142 fracción II y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, esta Juzgadora procede al estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por las autoridades demandadas, atento a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

El **APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE ESTA CIUDAD**, en representación del **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en su oficio de contestación a la demanda, en su **PRIMER** causal de improcedencia señala que la autoridad emisora se encuentra justificada en razón de que el fin es el de preservar el bienestar social, toda vez que en este caso no se están respetando los límites de velocidad establecidos, asimismo en su **SEGUNDA** causal de improcedencia y sobreseimiento señala que, con fundamento en el artículo 327 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), fracciones I,II,IV,VV,VII,VIII,IX y X no puede considerarse como un documento público las boletas de infracción ni el formato múltiple de pago a la tesorería.



Al respecto, esta Juzgadora considera que las causales de improcedencia hechas valer por la enjuiciada son **INFUNDADAS**, pues, la parte actora exhibió copia de los formatos múltiples de pago a la tesorería con números de folio

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, relativos al vehículo con placas de circulación

Dato Personal Art. 186 LTAIF  
 Dato Personal Art. 186 LTAIF  
 Dato Personal Art. 186 LTAIF  
 Dato Personal Art. 186 LTAIF

Por ende, la referida constancia resulta suficiente para demostrar el interés legítimo que le asiste a la parte actora, cumpliendo con el extremo procesal exigido por el primer párrafo del artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de ahí que no se actualice el supuesto de improcedencia invocado por el apoderado de las autoridades demandadas.

Máxime que, el primer párrafo del artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, no exige la exhibición de un documento en específico para probar la existencia del interés legítimo. A saber:

**“Artículo 39.** Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.

...”

Así pues, el interés legítimo se puede acreditar con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que la parte actora se trata de la persona agraviada.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia S.S./J. 2, correspondiente a la tercera época, aprobada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, misma que aparece publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal de ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete, siendo del tenor literal siguiente:

**“INTERÉS LEGÍTIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.-** Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/I-3902/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX A Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SENTENCIA

5

Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada."

El TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por conducto de la SUBPROCURADORA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, al contestar la demanda, como causales de improcedencia señaló que el presente asunto debe sobreseerse, en virtud de que no se aprecia la intervención del Tesorero de esta entidad federativa y que el Formato Universal de la Tesorería que alude la actora no constituye resolución definitiva que le causen afectación a los particulares.

Al respecto, esta Juzgadora considera que las causales planteadas son infundadas, ya que del análisis del expediente en que se actúa, específicamente de los pagos contenidos en los formatos únicos de pago a la tesorería efectuado al cobro de las infracciones con los números de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que amparan la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por cada una de las boletas de sanción impugnadas impuestas al vehículo con placas de circulación Dato Personal Art. 186 LTAIPI con los cuales se acreditan los pagos que realizó la parte actora a la Tesorería de la Ciudad de México, máxime que conforme a lo dispuesto en el artículo 28 fracción IX del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, a dicha autoridad le corresponde directamente la administración, recaudación, comprobación, determinación, notificación y cobro de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios.

En consecuencia, al haber sido pagadas las multas impuestas a la parte actora con motivo de la infracción de tránsito impugnada y, siendo la citada autoridad la facultada para recaudar y efectuar el cobro de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios, es evidente su



participación, por lo tanto, el **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, sí tiene intervención en los actos que reclama el enjuiciante y su actuación se adecua a lo previsto en el artículo 37 fracción II inciso c), de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que tiene el carácter de autoridad ejecutora; a saber:

**"Artículo 37.** Son partes en el procedimiento:

(...)

**II.- El demandado**, pudiendo tener este carácter:

(...)

**c)** Las autoridades administrativas de la Ciudad de México, **tanto** ordenadoras como **ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen;**

..."

Por lo tanto, no ha lugar a sobreseer el presente juicio respecto de la mencionada autoridad fiscal.

Toda vez que la autoridad demandada no invocó la existencia de alguna otra causal de improcedencia y, esta Juzgadora no advierte la existencia de alguna que deba ser analizada de oficio, se procede al estudio del fondo de la presente contienda.

**III.-** En cuanto al fondo del asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 98 fracción I, hipótesis primera de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Litis a dilucidar en el presente juicio consiste en determinar acerca de la legalidad o ilegalidad de las boletas de sanción impugnadas, mismas que han sido descritas en el resultando primero de la presente sentencia.

**IV.-** Previa valoración de las pruebas admitidas conforme a lo dispuesto en los artículos 91 y 98 fracción I de la Ley Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala procede al estudio de los conceptos de nulidad hechos valer por la parte actora y los argumentos expuestos por las autoridades demandadas en su defensa.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/I-3902/2023**

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **A** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**SENTENCIA**

7

La parte actora expone en sus **conceptos de nulidad** que se dejará sin efectos la resolución administrativa impugnada cuando se demuestre que la autoridad administrativa emitió la resolución en contravención de las disposiciones legales aplicadas, de conformidad con el artículo 127 fracción IV, de la Ley Orgánica de este H. Tribunal, asimismo, que de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, pues no se razonó y/o motivó por qué o cómo se acreditó que el vehículo excedió los límites de velocidad, no especifica cuál de los supuestos señalados en el precepto legal considerado como infringido fue transgredido, puesto que solo se hace una descripción general de los mismos.

Al respecto, el apoderado de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, por conducto de su apoderado, refutó que, el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, ya que, en la boleta de infracción se aprecia que las sanciones impugnadas fueron detectadas a través del agente de tránsito con ayuda de los aparatos electrónicos dentro de las oficinas virtuales de control de aparatos electrónicos, y se precisó en todo momento que el conductor infringió el precepto normativo establecido por el artículo 09 fracción I del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México.

Por su parte, el Tesorero de la Ciudad de México, por conducto de la Titular de la Subdirección de Juicios Locales se limitó a manifestar que los argumentos de la parte actora se encaminan a combatir la boleta de sanción impugnada, respecto de la cual esa autoridad fiscal no tiene intervención, aunado a que los actos que se le atribuyen son inexistentes.

Al respecto, esta Juzgadora estima que el concepto de nulidad en estudio es **FUNDADO y suficiente para declarar la nulidad de los**



**actos impugnados**, en tanto que las enjuiciadas no justifican la legalidad de sus actuaciones, esto, de conformidad a las siguientes consideraciones jurídicas:

Toda vez que la parte actora arguye que el acto impugnado no colma los requisitos de fundamentación y motivación, es necesario traer el estudio los artículos 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 60, incisos a) y b) del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, siendo que el primero establece los requisitos legales de todo acto de autoridad y el segundo prevé los requisitos de validez que deben cumplir las boletas de sanción en materia de tránsito, veamos:

### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**“Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, **sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.** En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.”

### **Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México**

**“Artículo 60.-** Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas, serán impuestas por **el agente que tenga conocimiento de su comisión y se harán constar a través de boletas seriadas autorizadas por la Secretaría y por Seguridad Ciudadana o recibos emitidos por el equipo electrónico, que para su validez contendrán:**

**a) Artículos de la Ley o del presente Reglamento que prevén la infracción cometida y artículos que establecen la sanción impuesta;**

**b) Fecha, hora, lugar y descripción del hecho de la conducta infractora;**

...

(Énfasis añadido)

Como se aprecia de la anterior transcripción, el artículo 16 Constitucional establece que nadie puede ser molestado en su



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/I-3902/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX A Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SENTENCIA

9

persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En tanto que, los incisos a) y b) del artículo 60 del Reglamento en cita, disponen que toda boleta de sanción en materia de tránsito debe contener los artículos de la ley o reglamento que prevén la infracción cometida y artículos que establecen la sanción impuesta, lo cual se traduce en una debida fundamentación, asimismo debe contener la fecha, hora, lugar y descripción del hecho de la conducta infractora, es decir, exponer las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta infractora, lo cual se traduce en una debida motivación.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia VI.2o. J/43, correspondiente a la novena época, con número de registro 203143, aprobada por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, del mes de marzo de mil novecientos noventa y seis, página 769, de la voz y contenido siguiente:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."

Ahora bien, del examen y análisis de las Boleta de Infracción con números de folio

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, visibles a fojas 58 a 63 de autos, se advierte que, la infracción levantada al vehículo con placa de circulación número se pretende fundamentar en el artículo 9 fracción I del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México; mismo que se transcribe a continuación para mejor entendimiento:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIF Dato Personal Art. 186 LTAIF Dato Personal Art. 186 LTAIF

**“Artículo 9.** Los conductores de vehículos deberán respetar los límites de velocidad establecidos en la señalización vial. A falta de señalamiento restrictivo específico, los límites de velocidad se establecerán de acuerdo a lo siguiente:

**I.- En los carriles centrales de las vías de acceso controlado la velocidad máxima será de 80 kilómetros por hora;**

II.- En vías primarias la velocidad máxima será de 50 kilómetros por hora;

III.- En vías secundarias incluyendo las laterales de vías de acceso controlado, la velocidad máxima será de 40 kilómetros por hora;

IV.- En zonas de tránsito calmado la velocidad será de 30 kilómetros por hora;

V.- En zonas escolares, de hospitales, de asilos, de albergues y casas hogar, la velocidad máxima será de 20 kilómetros por hora; y

VI.- En estacionamientos y en vías peatonales en las cuales se permita el acceso a vehículos la velocidad máxima será de 10 kilómetros por hora.

...”

De conformidad al fundamento legal antes transcrito, se advierte que los conductores de vehículos deberán respetar los límites de velocidad establecidos en la señalización vial, y en caso de que no exista señalamiento restrictivo, **en carriles centrales la velocidad máxima será de 80 kilómetros por hora.**

Sin embargo, resulta patente que dicho acto de autoridad no se encuentra debidamente motivado, toda vez que la autoridad responsable se concretó a señalar en forma por demás escueta que la supuesta violación cometida por el hoy actor consistió en: **“...CIRCULAR POR DICHA VÍA A UNA VELOCIDAD DE 91 KM/HR, siendo que EL LÍMITE PERMITIDO PARA ESA VIALIDAD ES DE 80 KM/HR...”**, **“...CIRCULAR POR DICHA VÍA A UNA VELOCIDAD DE 83 KM/HR, siendo que EL LÍMITE PERMITIDO PARA ESA VIALIDAD ES DE 80 KM/HR...”**, **“...CIRCULAR POR DICHA VÍA A UNA VELOCIDAD DE 85 KM/HR, siendo que EL LÍMITE PERMITIDO PARA ESA VIALIDAD ES DE 80 KM/HR...”**, **“...CIRCULAR POR DICHA VÍA A UNA VELOCIDAD DE 100 KM/HR, siendo que EL LÍMITE PERMITIDO PARA ESA VIALIDAD ES DE 80 KM/HR...”**, **“...CIRCULAR POR**



tratar de reducir o evitar al mínimo posible.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, en la Tesis Jurisprudencial número 1, emitida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, segunda época, aprobada en sesión plenaria de la Sala Superior del 4 de junio de 1987, publicada en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, el 29 del mismo mes y año, que a continuación se transcribe:

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-** Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad".

Asimismo, es aplicable al presente caso, la tesis de jurisprudencia número uno, correspondiente a la Cuarta Época, aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal en sesión plenaria del día veintisiete de octubre de dos mil diez y publicado en la gaceta oficial del Distrito Federal el día dieciocho de noviembre del año en cita, que determina:

**"MOTIVACIÓN, SANCIÓN EN MATERIA DE TRÁNSITO.-** Para cumplir con el requisito de motivación previsto en la fracción II inciso a) del artículo 38 del Reglamento de Tránsito Metropolitano, la sanción deberá constar en una boleta seriada autorizada por la Secretaría de Transportes y Vialidad y la Secretaría de Seguridad Pública, en la que el Agente anotará una breve descripción del hecho de la conducta infractora que amerite ser sancionada por la autoridad; no basta para cumplir con este requisito, que el agente se limite a transcribir el precepto legal que considere infringido por el conductor, sino que debe señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta infractora."

Así pues, resulta dable concluir que las boletas de infracción impugnadas, son ilegales y, por ende, procede **declarar su NULIDAD LISA Y LLANA.**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJI-3902/2023**

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX A Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**SENTENCIA**

13

Tomando en consideración que las boletas infracción de tránsito señaladas como impugnadas, dieron origen a los Formato Múltiples de Pago a la Tesorería con líneas de captura

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX,

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX' Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX' Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, así como los recibos de pago de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veintidós, que amparan la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por cada una de las boletas de sanción impugnadas, dando un total de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de los que se advierte el pago de las multas impuestas a través del acto de autoridad combatido y; dadas las consideraciones que han quedado descritas en el cuerpo de la presente sentencia, dichos pagos constituyen un acto ilegal al ser consecuencia directa de un acto viciado.

Por lo tanto, resulta procedente la devolución del importe de la cantidad pagada indebidamente por la parte actora, esto, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia número 16 correspondiente a la Época Tercera aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México en sesión del treinta de agosto del año dos mil uno y publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el dos de octubre de dos mil uno, la cual literalmente establece:

***"MULTAS DE TRÁNSITO. RESTITUCIÓN EN EL GOCE DE LOS DERECHOS INDEBIDAMENTE AFECTADOS O DESCONOCIDOS, TRATÁNDOSE DE.- Al declararse la nulidad de los actos administrativos impugnados en los casos en que la parte actora hubiese cubierto el pago de la sanción económica determinada a su cargo, por concepto de multas de tránsito, en restitución en el goce de los derechos indebidamente afectados y conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, la Tesorería del Distrito Federal quedará obligada a devolver al particular el importe de la sanción económica indebidamente pagada."***







Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/I-3902/2023**

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**SENTENCIA**

15

Del mismo modo, queda obligado el **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos que indebidamente le fueron afectados, lo cual consiste en:

- Devolverle la cantidad indebidamente pagada con motivo de los actos declarados nulos, misma que asciende a

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Las autoridades demandadas deberán cumplir con lo ordenado en la presente sentencia en un plazo no mayor a **QUINCE DÍAS contados a partir de que la misma quede firme**, tal y como lo establece el artículo 152 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

A saber:

**“Artículo 152.** Si la sentencia ordena la reposición del procedimiento administrativo o realizar un determinado acto, la autoridad deberá cumplirla en un plazo que no exceda de quince días contados a partir de que dicha sentencia haya quedado firme de conformidad con el artículo que antecede.”

Resultando aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 21, aprobada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del entonces Departamento del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), el quince de octubre de mil novecientos noventa, cuya literalidad es:

**“GOCE DE LOS DERECHOS INDEBIDAMENTE AFECTADOS, RESTITUCIÓN DEL.-** Cuando la sentencia resuelva que es conducente restituir al demandante en el goce de los derechos que indebidamente le hayan sido afectados, la autoridad demandada está obligada a proceder en los términos de dicha sentencia, de acuerdo con el artículo 81 de la Ley que regula este Tribunal.”

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1º, 37, 39, 98, 100, fracción II, 102, fracción II, 141, 142, 150, 151, 152, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los artículos 1º, 3º fracciones I y VII, 5 fracción III, 25 fracción I, 27, tercer párrafo, 30, 31 fracción I, 32 fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia

Ciudad de México, es de resolverse y se, es de resolverse y se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Este Juzgador es competente para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el Considerando I del presente fallo.

**SEGUNDO. NO SE SOBREESE EL PRESENTE JUICIO,** por los motivos expuestos en el Considerando II del presente fallo.

**TERCERO.** La parte actora acreditó los extremos de su acción, en tanto que las autoridades demandadas no justificaron sus defensas, por lo que **SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LOS ACTOS IMPUGNADOS** con todas sus consecuencias legales, quedando obligadas las autoridades responsables a dar cumplimiento a lo ordenado en la parte final del Considerando IV de esta sentencia.

**CUARTO.** Se hace saber a las partes que conforme a lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **no procede recurso alguno en contra de esta sentencia**, motivo por el cual, en términos del artículo 104 (primera hipótesis) de la misma normatividad, el presente fallo causa estado por ministerio de ley.

**QUINTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente e Instructora, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

**SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES** y, en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resuelve y firma unitariamente el **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, Magistrado Presidente e Instructor de la Ponencia Dos, en la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

74

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/I-3902/2023**

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX A Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**SENTENCIA**

17

Ciudad de México, ante el Secretario de Estudio y Cuenta **JOSÉ LUIS VERDE HERNÁNDEZ**, quien da fe.

BMM/JLVH/lvsc

**BENJAMÍN MARINA MARTÍN**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE E INSTRUCTOR**

**JOSÉ LUIS VERDE HERNÁNDEZ**  
**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA**

El Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Licenciado José Luis Verde Hernández, **CERTIFICA:** que la presente foja corresponde a la **SENTENCIA** de fecha doce de abril de dos mil veintitrés, dictada en el juicio contencioso administrativo número TJ/I-3902/2023.- Doy fe.-

